

Proceso: Imposición de Servidumbre Eléctrica

Radicado: 2019-030

Demandante: Electrificadora de Santander S.A. ESP

Demandado: Herederos indeterminados de Delfino Casas, Herederos indeterminados de Adolfo Tavera y Señora Gloria Teresa Triana Acevedo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho de estudiar la posibilidad de declararse incompetente para seguir conociendo del proceso de servidumbre de la referencia y a ello se accederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En los proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, son dos reglas las llamadas a disciplinar la competencia, la del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, que indica que “ en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza...” será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicado los bienes y la del numeral 10 que reza “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, este despacho resolvió admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesto por la Electrificadora de Santander S.A. ESP en contra de Herederos indeterminados de Delfino Casas, Herederos indeterminados de Adolfo Tavera y Señora Gloria Teresa Triana Acevedo, se aceptó su conocimiento en razón a que el predio donde se pretende imponer se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, aplicando la primera regla.

Estando en trámite el proceso, se reciben dos providencias provenientes de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al conocer dos asuntos en los cuales se suscitaron conflictos de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito y Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga determinó que el juez competente para conocer de procesos donde la demandante es la Electrificadora de Santander S.A. ESP es el juez del domicilio de ésta, debido a su condición de entidad pública y por tanto, le da preponderancia al factor subjetivo sobre el factor real.

En efecto, en el Auto AC2426-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-02454-00 de fecha 28 de septiembre de 2020, con ponencia del Doctor Luis Armando Toloza Villabona se indicó:

Si bien la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. En particular, porque la participación estatal supera con creces el 50% del capital total de la Electrificadora de Santander. En efecto, sumados los aportes de EPM, del Departamento de Santander y del Municipio de Bucaramanga es igual al 98,99%1.

Resuelta la naturaleza jurídica de la actora, se procederá a determinar la competencia del asunto de la referencia. Esta Corporación en el auto **AC 140 de 2020**, por decisión mayoritaria, optó por unificar su criterio y designar que, por factor territorial, el Juez competente para conocer de juicios de servidumbres impulsados por las entidades mencionadas en el artículo 28, numeral 10° del Código General del Proceso, es el del domicilio principal donde este radicada la entidad accionante.

De esta manera asignó su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

En igual sentido, el auto AC2393-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-02455-00 de la misma fecha, con ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, al analizar la composición accionaria de la Electrificadora de Santander S.A. ESP, concluyó que esta es una entidad pública, por cuanto más del 50% de su composición es de origen estatal, en la medida que el 99.999999344% del capital de su accionista mayoritaria, EPM Inversiones S.A, proviene de Empresas Públicas de Medellín, que a su vez es una entidad netamente de propiedad de ese municipio, por ende le atribuyó el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el que corresponde al domicilio de la entidad demandante.

Ahora, como en el presente proceso ya se admitió la competencia por este juzgado al admitir la demanda y darle trámite al proceso, ello no es obstáculo para declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso al juez competente del lugar de domicilio de la persona jurídica demandante, dado que, por tratarse del factor subjetivo la competencia se torna improrrogable, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del C.G.P, tal como así lo estableció la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en el auto AC140-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), con ponencia del Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, providencia mediante la cual unificó la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre en los que se esté ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

De esta manera se tiene que el juez competente para seguir conociendo del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesto por la Electrificadora de Santander S.A. ESP es el juez del lugar de domicilio de ésta, es decir el juez civil municipal de Bucaramanga, a quien se remitirán las diligencias a través del reparto.

Una vez se admita la competencia por parte del Juzgado Civil Municipal correspondiente y se tengan los datos del Código del Juzgado y Número de radicación de la cuenta de depósitos judiciales, se le pondrá a disposición la suma de dinero consignada por parte de la demandante, acorde a lo reseñado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P, este juzgado se declarará incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia, cuyo conocimiento le corresponde al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga a quien se remitirá la actuación en medio digital, a través de la oficina de reparto de ese lugar. En caso de que el juzgado que lo reciba se declare a su vez incompetente, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo de este asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

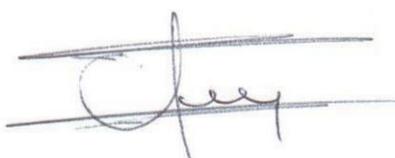
SEGUNDO: Remitir en medio electrónico, a través del canal digital, la actuación judicial hasta ahora surtida al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga por intermedio de la oficina de reparto para que allí continúe el trámite correspondiente.

TERCERO: Una vez se admita la competencia por parte del Juzgado Civil Municipal correspondiente y se tengan los datos del Código del Juzgado y Número de radicación de la cuenta de depósitos judiciales, se le pondrá a disposición la suma de dinero consignada por parte de la demandante, acorde a lo reseñado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 33

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial hoy 15 de octubre de 2020 a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA